

Santiago... dieciocho de Julio de mil novecientos setenta y tres.

Vistos:

- 1) A fs. 9 de estos autos, don Samuel Jaque Bisama, en representación de la Asociación de Exportadores de Chile, denuncia que el Banco Central de Chile habría establecido un monopolio en la exportación del Quillay y diversos otros productos agropecuarios mediante el uso artificioso de antiguas normas de exportación, decretos de fijación de contingentes y otros arbitrios. Acompaña avisos publicados por la Corporación Nacional Forestal, que rolan a fs. 2 y 3, en los que se expresa que se ha fijado un contingente para la explotación de la corteza de Quillay, en conjunto con SOCORA, institución que detenta el estanco de dicha corteza. Sostiene el denunciante que dichos avisos afirman inexactitudes y atentan contra el título V de la ley N° 13.305 porque el pretendido estanco no existe y es legalmente imposible y porque la Corporación Nacional Forestal no existe como persona jurídica. Por su parte el Banco Central de Chile habría asignado a SOCORA, sociedad comercializadora de la Reforma Agraria, la totalidad del contingente para la exportación de la corteza de Quillay en el año 1972. La asignación a SOCORA de todo el contingente de exportación y los avisos inexactos, tendenciosos e inductivos a engaño, constituirían arbitrios para instaurar un monopolio tanto en el comercio interno como en el externo respecto de la corteza del Quillay.-
- 2) Tomando conocimiento de la denuncia, esta Comisión, a fs. 11 vta., ordenó informe de los distintos organismos aludidos en la denuncia.-
- 3) La respuesta de la Empresa de Comercio Agrícola, que rola a fs. 12, manifiesta que el pretendido estanco no existe, que dicha empresa, que está llamada por la ley a administrar los estancos, no lo conoce ni lo ha solicitado.-
- 4) La respuesta del Banco Central de Chile, que rola a fs. 20, expresa que efectivamente la totalidad del contingente de exportación de la corteza de Quillay, que fue fijado por Decreto de Economía N° 1092, de 14 de Diciembre de 1971, en 1.000 toneladas métricas, fue asignado a SOCORA, de conformidad con las normas legales sobre exportación.-
- 5) La respuesta de la Sociedad de Comercialización de la Reforma Agraria, SOCORA, que rola a fs. 21, manifiesta que ella obtuvo la

47  
81  
79  
180  
129

133

totalidad del contingente porque declaró un mejor precio que los exportadores privados y, por tanto, aseguró mayores retornos de divisas.-

6) A fs. 22 vta. se ordenó el informe del Fiscal, el que se agregó a los autos y que rola a fs. 23 y siguientes. Dicho informe, después de analizar los términos de la denuncia, los antecedentes acompañados y los oficios de respuestas antes referidos, concluye que si bien las publicaciones de la Corporación de Reforestación adolecen de graves errores, ellas no constituyen actos de monopolio ni son idóneas para constituirlos, y que la asignación de todo un contingente de exportación a un solo exportador en una oportunidad, en circunstancias que el Banco Central de Chile tiene facultades discrecionales al respecto, no revela, por sí sola, un ánimo a propósito de constituir monopolio.-

CONSIDERANDO:

1°.- Que, como expresa la Empresa de Comercio Agrícola, el pretendido estanco en el comercio interno del Quillay no existe. En efecto, de conformidad con el artículo 41 del Decreto N° 1379, de Economía, de 1966, que fija el texto refundido de la legislación vigente sobre costos, precios, comercialización y abastecimiento de bienes y servicios de primera necesidad, sólo el Presidente de la República, previo informe de la Empresa de Comercio Agrícola y a propuesta de ésta o de la Dirección de Industria y Comercio, podrá, por decreto supremo que establezca su racionamiento, declarar el estanco parcial o total de los artículos de primera necesidad. La administración del estanco se entregará a la Empresa de Comercio Agrícola, sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Industria y Comercio en lo que se refiere al racionamiento y distribución de los artículos sometidos a estanco. Como informa la Empresa de Comercio Agrícola, ningún decreto de estanco del Quillay se ha dictado, ni esta Empresa ha solicitado nada sobre el particular.-

2°.- Que en cuanto a la actuación que ha cabido al Banco Central de Chile, éste ha informado que por Decreto Supremo N° 1092, de Economía, de 14 de Diciembre de 1971, publicado en el Diario Oficial de 20 de Enero de 1972, se prohibió parcialmente la exportación de corteza de Quillay, sometiéndola a contingente, contingente que se fijó para todo el año 1972 en 1.000 toneladas métricas. Agraga la Fiscalía de este Banco, en su informe a la H. Comisión, que dicho contingente en su totalidad, fue asignado a la Sociedad de Comercialización de la

62150179178

133

Reforma Agraria, en conformidad con las normas sobre exportación.

Efectivamente, el artículo 5° de la ley de Cambios, texto fijado por Decreto Supremo N° 1272, de 7 de Septiembre de 1961, dispone que cualquier producto o mercadería podrá ser exportado libremente, salvo que por Decreto Supremo del Ministerio de Economía, se establezca la prohibición de un modo general o se le sujete a contingente dentro de la época o fecha que determine el Reglamento. Y el Reglamento, el Decreto Supremo N° 2, de Economía, de 17 de Marzo de 1962, en sus artículos 2° y 3°, señala las fechas en que deben dictarse los decretos estableciendo prohibiciones y/o fijando contingentes.-

También, el Banco Central de Chile, de conformidad con el artículo 17, letra b), puede fiscalizar el cumplimiento de las normas que imparta a exportadores e importadores y, a más de otras, atribuciones, distribuir los contingentes de exportaciones. Asimismo, en las "normas para exportaciones" que ha dictado el Comité Ejecutivo del Banco Central, en sus números 37 y siguientes, ha señalado cómo proceder a la distribución de los contingentes. Si bien el espíritu de la ley y de estas normas, es que dichos contingentes se repartan a varios exportadores, no hay prohibición de hacerlo a uno sólo, cuando las circunstancias claramente lo aconsejan. En el caso de autos, SOCORA ha explicado su preferencia por el hecho de que ella manifestaba un precio de venta de US\$ 1.000 la tonelada y los demás exportadores indicaban US\$ 550.-

3°.- Que los errores contenidos en las publicaciones aludidas en la denuncia no son idóneas para constituir actos de monopolio.-

4°.- Que la ley N° 13.305, en su artículo 173 sanciona los actos que señala y, en general todo arbitrio que tienda a eliminar la libre competencia comercial o industrial en el país.- y

5°.- Que el inciso 2° del artículo 181 de la ley N° 13.305, mantuvo en vigor todas las disposiciones legales y reglamentarias que confieren a las autoridades atribuciones relacionadas con el ejercicio de actividades económicas o industriales.-

SE RESUELVE que los hechos denunciados en estos autos no son constitutivos de monopolio.-

*Archivense estos autos de autos.-*

*[Handwritten signatures and initials]*

62150 / 179 / 78

183